



Cuernavaca, Morelos, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/82/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹**, y **OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del JUEZ CÍVICO DE CUERNAVACA, MORELOS; ELEMENTOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED]; de quienes reclama la nulidad de "1. La detención y remisión del suscrito al Juzgado Cívico de Cuernavaca, Morelos... 2. La detención del vehículo de mí propiedad y su remisión al depósito o corralón con el número de inventario 919... 3. La multa o infracción administrativa, verbalmente interpuesta al suscrito el día veintiséis de mayo del dos mil veintidós por el Juez Cívico de Cuernavaca, Morelos. 4. La factura de la serie U, con folio 03085463 de fecha veintiséis de mayo..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de cuatro de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a Carlos Javier Arozarena Salazar, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 033.

██████████ en su carácter de ELEMENTO DE POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de que en la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que el actor dentro del término concedido, no realizó manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo.

4.- Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad demandada ██████████ no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

5.- En auto de uno de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en

consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el catorce de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades responsables los exhibieron por escrito, no así el actor, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades JUEZ CÍVICO DE CUERNAVACA, MORELOS; ELEMENTOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V., los actos consistentes en:

- "1. La detención y remisión del suscrito al Juzgado Cívico de Cuernavaca, Morelos...*
- 2. La detención del vehículo de mí propiedad y su remisión al depósito o corralón con el número de inventario 919...*
- 3. La multa o infracción administrativa, verbalmente interpuesta al suscrito el día veintiséis de mayo del dos mil veintidós por el Juez Cívico de Cuernavaca, Morelos.*
- 4. La factura de la serie U, con folio 03085463 de fecha veintiséis de mayo..."(sic)*

Así, del análisis de la demanda, de las documentales aportadas al juicio por las partes y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, **la multa impuesta por el Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la audiencia oral celebrada con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, atendiendo el aseguramiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por elementos de la policía preventiva de Cuernavaca,** al haber cometido la falta administrativa sancionada y prevista por el artículo 129 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Elementos que se desprenden de la **audiencia oral celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós,** ante [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No se tienen como actos reclamados en el juicio *"2. La detención del vehículo de mí propiedad y su remisión al depósito o corralón con el número de inventario 919... 4. La factura de la serie U, con folio 03085463 de fecha veintiséis de mayo..." (sic);* **atendiendo a que son consecuencias directas de la detención y aseguramiento del actor por la conducta precisada** en la audiencia oral celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, ante [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



III.- La existencia de los actos reclamados fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con las copias certificadas de la **audiencia oral** celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, ante [REDACTED] en su carácter de Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de la **certificación médica** expedida en la misma fecha, por el médico adscrito al área médica del Juzgado Cívico Sector 1 del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como de la **boleta de internación y recibo de objetos personales** realizada el mismo día, por el Oficial adscrito al Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; exhibidas por la autoridad responsable JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 38-42); asimismo, se acredita con el recibo oficial folio 03085463, expedido el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto de "ARTC 129- FRACC III POR MOTIVO AL REALIZAR VANDALISMO EN PANDILLA O INDIVIDUALMENTE QUE PONGAN EN PELIGRO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS" (sic); por la cantidad de \$8,948.46 (ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 46/100 m.n.); y el recibo folio 0656 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, realizado por [REDACTED] por concepto de "Resguardo y Arrastre" (sic), por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), exhibidos por el actor documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 08 y 09)

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, XI, y XIV del artículo 37 de la ley de la materia,

consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Las autoridades demandadas JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y ELEMENTO DE POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación, las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

La autoridad demandada [REDACTED]

[REDACTED] no compareció al presente juicio.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto de JUEZ CÍVICO

CUERNAVACA, MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue mencionado, las autoridades demandadas JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y ELEMENTO DE POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación, las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar otras sanciones.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque la audiencia oral fue celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, ante Israel Nava Guerra, en su carácter de Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por tanto, si la demanda fue presentada el día quince de junio del mismo año, tal y como se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal, **transcurrieron catorce días hábiles**, tomando en consideración que los días veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro, cinco, once y doce de junio del año en cita, fueron inhábiles por tratarse de sábados y domingos; por tanto, el juicio fue promovido dentro del término previsto en la fracción I² del artículo 40 de la ley de la materia.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a seis del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce substancialmente, lo siguiente:

² **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

1.- Que el acto impugnado es ilegal porque no existió orden escrita y firmada por la autoridad competente que contenga los hechos y fundamentos legales que lo sustenten.

2.- Le causa agravio al actor la multa impuesta por el Juez Cívico Municipal de Cuernavaca, Morelos, porque se negó a entregarle copia o documento en el que conste la causa por la cual se le detuvo, cómo se comprobó la conducta que realizó y como se individualizó la sanción, y por qué enviaron su vehículo al corralón porque no tenía relación con esa falta.

3.- El Juez Cívico debió emitir un documento en el que se plasmara la razón de su detención, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, exponiendo las pruebas con las que estimó acreditada, las disposiciones infringidas por las que se le sancionó con la retención del vehículo, la individualización de la sanción, y que no se le concedió la garantía de audiencia, entregándole el documento correspondiente; y en ningún momento se le explicó el motivo de su detención y la configuración de la falta cometida.

4.- En el recibo de pago de la multa se plasmó que supuestamente infringió la fracción III del artículo 129 del Bando de policía "*al realizar vandalismo en pandilla o individualmente que pongan en peligro la integridad de las personas*" (sic), cuando de los hechos por el narrados en su demanda no se desprende que realizó actos de vandalismo.

5.- Le causa agravio la factura serie U, con folio 03085463, de fecha veintiséis de mayo, por la cantidad de \$8,948.46 (ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 46/100 m.n.), emitida por la Tesorería Municipal, porque no se establece de manera clara el fundamento en el que se basó el cobro, limitándose a señalar datos de identificación, que desconoce, dejándole en total indefensión al no conocer las bases de cálculo u operaciones aritméticas que tomó la autoridad para imponer el cobro.

6.- Le causa agravio el cobro realizado por [REDACTED] sin contar con la facultad para realizar cobros de infracciones, impuestos o derechos, supliendo funciones de la autoridad municipal de manera ilegal.

Al respecto, el ELEMENTO DE POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación al juicio señaló que, son infundados los argumentos del actor, debido a que su detención y remisión al Juzgado Cívico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se llevó a cabo atendiendo a la solicitud de auxilio por violencia familiar, en la que al arribar los elementos de la policía preventiva de la citada Municipalidad, los vecinos les señalaron que el agresor se había ido a bordo de su vehículo color gris, iniciando una persecución, percatándose que el conductor del vehículo iba conduciendo sin precaución invadiendo otros carriles, dándosele alcance y señalándole que se orillara, descendiendo del vehículo una persona del sexo masculino, en evidente estado de ebriedad y teniendo una actitud totalmente agresiva; por lo que se aseguró a la persona y se le leyeron sus derechos, abordándolo a la unidad, quedando su vehículo asegurado por la grúa; en consecuencia, se le traslado para su correspondiente certificación por su evidente estado de ebriedad, y posterior internación ante el Juez Cívico del Municipio de Cuernavaca, realizando la detención bajo la premisa de salvaguardar la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio citado, con fundamento en lo previsto por los artículos 90 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y 65, 66 y 129 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por su parte, el JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, manifestó al contestar el juicio que, contrario al dicho del actor, en la fecha señalada fue ingresado ante el Juzgado Cívico, por el elemento de la policía municipal, por hecho de haber cometido faltas administrativas, por lo que se le hizo una certificación medica, debido al estado de ebriedad que presentada, por ello el [REDACTED] con cedula profesional [REDACTED] le practico dicho

certificado médico, en el cual se mostraba muy agresivo, tal como se establece en el apartado de observaciones, y el diagnóstico fue intoxicación alcohólica grado II, por lo que en todo momento se actuó conforme a lo previsto por el artículo 69 del Reglamento Interior del Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que se procedió a realizar la audiencia oral, siendo las veintiún horas con veinte minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en los numerales 126, 133 y 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que en uso de la voz el elemento de la policía preventiva señaló el motivo de la detención del infractor; dándosele el uso de la voz a [REDACTED] [REDACTED] en la que dijo que no tenía nada que declarar, plasmando su firma de conformidad en dicha audiencia; en consecuencia, derivado del certificado médico, que el inculpe continuaba con su comportamiento agresivo, las manifestaciones hechas por el elemento de la policía de Cuernavaca, y que el aquí actor se encontraba conduciendo su vehículo en estado de ebriedad poniendo en riesgo la integridad de los habitantes del Municipio de Cuernavaca, pudiendo ocasionar un daño de imposible reparación, más aun sabiendo que no se puede circular bajo el influjo del alcohol, violando en todo momento las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se le impuso una multa fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 21 Constitucional y 134 de dicho Bando.

Son **infundados e inoperantes** los argumentos vertidos por el quejoso, mismos que se estudiarán en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculados.

En efecto, es **infundado** que el acto impugnado es ilegal porque no existió orden escrita y firmada por la autoridad competente que contenga los hechos y fundamentos legales que lo sustenten; que la multa impuesta por el Juez Cívico Municipal de Cuernavaca, Morelos, porque se negó a entregarle copia o documento en el que conste la causa por la cual se le detuvo, cómo se comprobó la conducta que realizó y como se individualizó la sanción, y por qué enviaron su vehículo al corralón porque



no tenía relación con esa falta; que no se le concedió la garantía de audiencia, entregándole el documento correspondiente; y en ningún momento se le explicó el motivo de su detención y la configuración de la falta cometida.

Lo anterior es así, porque la multa impuesta al actor, deriva de la **audiencia oral** celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, ante [REDACTED], en su carácter de Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; documental ya valorada, de la que se advierte que, a las veintiún horas con veinte minutos de la fecha señalada, se celebró diligencia en la que el Juez Cívico en turno, de conformidad con lo previsto por los artículos 126, 133 y 34 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **resolvió la situación legal del infractor** [REDACTED]

asegurado por elementos de la Policía Preventiva de Cuernavaca, a bordo de la unidad 1866, **tomando en consideración** los documentos consistentes en boleta de internación y recibo de objetos personales, certificado médico practicado al asegurado, en el que se concluyó que el detenido presentaba "*intoxicación alcohólica II*" (sic), y la declaración del oficial aprehensor de nombre Genaro Cardoza Antonio elemento de la policía preventiva de Cuernavaca, en la que se precisó "*siendo aproximadamente las 19:56 hrs. Al circular sobre calle Pino después de haber cubierto un auxilio sobre la misma calle pino de violencia familiar curiosos, nos indican que el agresor se fue a bordo de un vehículo pointer de color gris, así mismo metros más adelante sobre la carretera federal Mexico – Cuernavaca nos indican automovilistas que un vehículo gris se va metiendo sin precaución invadiendo carriles es cuando se tiene a la vista dicho vehículo con las características se le dio alcance y se le indica se orille bajando una persona del sexo masculino el cual muy prepotente y en estado de ebriedad se le pide de favor una identificación el cual comienza a agredir al oficial Genaro Cardoza Antonio asegurándolo y leyéndole sus derechos que tiene como detenido abordándolo a la unidad 1866 y su vehículo arresguardo arribándola grúa para ponerlo arresguardo y así evitar el robo total o parcial, así mismo al detenido se traslada su certificación medica*

correspondiente y posterior su internación al Juez Cívico' (sic); refiriéndose en dicha audiencia *"En este mismo acto se le hace mención al infractor de sus Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidos en los artículos 1, 6, 14 y 18. Asimismo el detenido SI ESTA en condiciones, para manifestar los hechos en relación a su detención manifiesta que* **"no tengo nada que declarar (firma ilegible)"** (sic); por lo que en vista de lo expuesto, **esa autoridad tuvo por acreditada la falta cívica prevista en la fracción III del artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos,** imponiéndosele una multa, señalándose que obtendría de manera inmediata su libertad una vez cumplida, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Constitución federal y 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; agregándose a dicha audiencia como observaciones *"EL COMPORTAMIENTO DEL DETENIDO ES AGRESIVO TAL COMO LO MUESTRA EL CERTIFICADO MEDICO'* (sic); **audiencia oral en la aquí el actor estampó su firma de conformidad.**

Esto es, de **manera expresa aceptó los hechos imputados en su contra,** mismos que confrontados con las documentales consistentes en, **certificación médica** expedida en la misma fecha, por el médico adscrito al área médica del Juzgado Cívico Sector 1 del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la que se advierte que el médico responsable señaló como impresión diagnóstica *"INTOXICACIÓN ALCOHOLICA II"* (sic); así como de la **boleta de internación y recibo de objetos personales** realizada el mismo día, por el Oficial adscrito al Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; ya valoradas, la autoridad JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **tuvo por actualizada la infracción a lo previsto por la fracción III del artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos,** que a la letra establece: *"Son infracciones al orden público, a las buenas costumbres y a la moral: III.- Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del municipio".*

Documentos que se insiste el aquí actor no realizó refutación alguna; y con los que se acredita fehacientemente que la autoridad municipal tuvo a la vista los hechos narrados por el policía preventivo en relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar materia de la detención del infractor, y los elementos objetivos, que acreditaron la infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismos que fueron puestos en conocimiento de [REDACTED], y sobre los cuales expresó **"no tengo nada que declarar (firma ilegible)"** (sic); **respetándose en consecuencia, la garantía de audiencia del actor.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

En efecto, en el Estado de Morelos, los actos de autoridad participan de una presunción de validez y legalidad, en términos de lo establecido por el artículo 8³ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, siendo la carga demostrativa de la parte actora la evidencia de su afirmación de ilegalidad de los actos o resoluciones en términos del artículo 386⁴ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la legislación de la materia, que establece que el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, **y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

Y en el caso, [REDACTED] **no realizó refutación alguna que destruya la presunción de legalidad** con la que gozan las documentales exhibidas por la autoridad responsable consistentes en, **audiencia oral** celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, ante Israel Nava Guerra, en su carácter de Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de la **certificación médica** expedida en la misma fecha, por el médico adscrito al área médica del Juzgado Cívico Sector 1 del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como de la **boleta de internación y recibo de objetos personales**

³ **ARTÍCULO 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

realizada el mismo día, por el Oficial adscrito al Juzgado Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con los que se tuvo por actualizada la infracción prevista en la fracción III del artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por lo tanto, se tiene que el Juez Cívico si emitió un documento en el que se plasmó la razón de la detención de [REDACTED] aquí actor, en el que se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y las pruebas con las que estimó acreditada la infracción prevista en el artículo 129 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$8,948.46 (ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 46/100 m.n.); derivando de lo anterior, el motivo por el cual se resguardo el vehículo del aquí actor; **resultando infundados los argumentos expuestos en vía de agravio por el promovente.**

Asimismo, son **inoperantes** las manifestaciones referidas por el actor en el sentido de que, el recibo de pago de la multa se plasmó que supuestamente infringió la fracción III del artículo 129 del Bando de policía "*al realizar vandalismo en pandilla o individualmente que pongan en peligro la integridad de las personas*" (sic), cuando de los hechos por el narrados en su demanda no se desprende que realizó actos de vandalismo; y que, en la factura serie U, con folio 03085463, de fecha veintiséis de mayo, por la cantidad de \$8,948.46 (ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 46/100 m.n.), emitida por la Tesorería Municipal, no se establece de manera clara el fundamento en el que se basó el cobro, limitándose a señalar datos de identificación, que desconoce, dejándole en total indefensión; pues atendiendo las documentales valoradas en párrafos precedentes, la autoridad que **calificó e impuso la multa por la conducta actualizada por el quejoso, lo fue el JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de conformidad con los hechos narrados por el elemento de la policía preventiva de Cuernavaca, y los elementos



objetivos descritos en la audiencia oral celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, **diligencia en la cual el aquí actor no realizó manifestación alguna.**

De la misma forma, resulta **infundado** que [REDACTED] no cuenta con la facultad para realizar cobros de infracciones, impuestos o derechos, supliendo funciones de la autoridad municipal de manera ilegal; atendiendo a que dicha moral es autoridad en términos de lo previsto por la fracción XIV del artículo 6⁵ del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y en el caso actúo en auxilio de la autoridad municipal, **con la finalidad de resguardar el vehículo involucrado en la infracción administrativa actualizada**, según la audiencia oral celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Por último, de la instrumental de actuaciones se advierte que el inconforme no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, únicamente exhibió con su escrito de demanda, el recibo oficial folio 03085463, expedido el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto de "ARTC 129-FRACC III POR MOTIVO AL REALIZAR VANDALISMO EN PANDILLA O INDIVIDUALMENTE QUE PONGAN EN PELIGRO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS" (sic); por la cantidad de \$8,948.46 (ocho mil novecientos cuarenta y ocho pesos 46/100 m.n.); el recibo folio 0656 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, realizado por "LHC GRÚAS Y TRANSPORTES" S.A. DE C.V., por concepto de "Resguardo y Arrastre" (sic), por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), y la copia simple de la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED], pruebas todas que valoradas de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no resultan suficientes, ni idóneas para acreditar la ilegalidad de la **multa impuesta por el Juez Cívico del**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

⁵ **Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...

XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,...

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la audiencia oral celebrada con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, atendiendo el aseguramiento de [REDACTED] PÉREZ, por elementos de la policía preventiva de Cuernavaca, al haber cometido la falta administrativa sancionada y prevista por el artículo 129 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En las relatadas condiciones, atendiendo a que resultaron infundados e inoperantes las razones de impugnación expuestas por [REDACTED] contra actos del JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y ELEMENTO DE POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se declara la legalidad de **la multa impuesta por el Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la audiencia oral celebrada con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, atendiendo el aseguramiento de [REDACTED] [REDACTED] por elementos de la policía preventiva de Cuernavaca, al haber cometido la falta administrativa sancionada y prevista por el artículo 129 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, devienen en improcedentes las pretensiones hechas valer en el presente juicio.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades



demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la legalidad de **la multa impuesta por el Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la audiencia oral celebrada con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, atendiendo el aseguramiento de [REDACTED] por elementos de la policía preventiva de Cuernavaca,** al haber cometido la falta administrativa sancionada y prevista por el artículo 129 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Son improcedentes las pretensiones hechas valer por el actor en el presente juicio.

QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

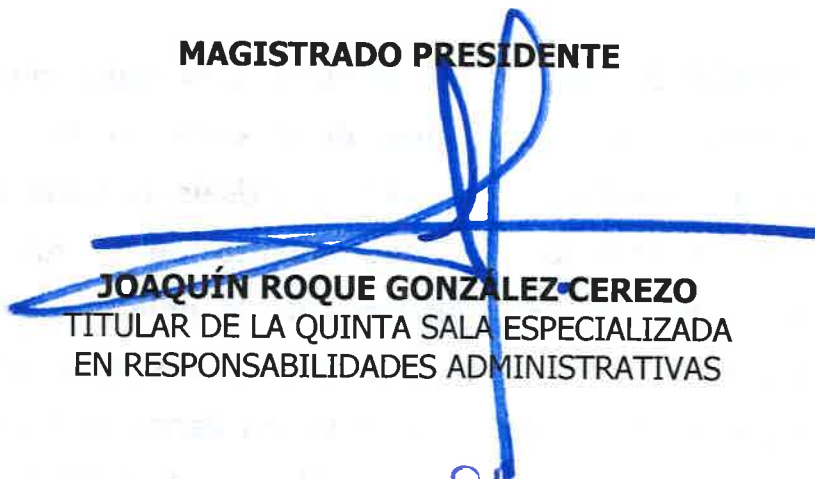
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia

concurrente del Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^oS/82/2022, PROMOVIDO POR OMAR ENRIQUE GUTIÉRREZ PÉREZ EN CONTRA DEL JUEZ CÍVICO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS⁷.

El suscrito Magistrado comparto en todas y cada una de sus partes del proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁸, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de*

⁷ De conformidad con el auto de admisión de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós. Consultado a foja 11 a la 12 del expediente principal.

⁸ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

*Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁰ y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**¹¹.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el “conducir con intoxicación alcohólica grado III” y que el comportamiento del detenido era agresivo de acuerdo al certificado médico con folio 1411, realizado por el doctor David Salvador Rodríguez Jiménez, documentales que fueron exhibidas por la autoridad demandada Juez Cívico en Turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Documentales Públicas que tienen pleno valor

⁹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁰ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹¹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga con ocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

....

probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*.

Dicho lo anterior, se corrobora que Omar Enrique Gutiérrez Pérez, se encontraba conduciendo bajo el influjo de bebidas embriagantes, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238¹² prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad,

¹² **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

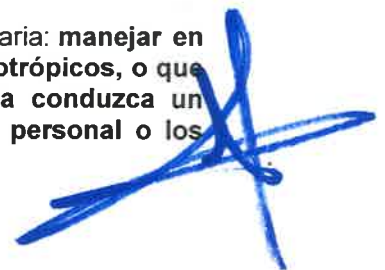
II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222¹³ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad demandada Juez Cívico en Turno del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público el infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

¹³ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.”

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista a al Órgano Interno de Control, para que a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁴; 134¹⁵ de la *Constitución*

¹⁴ “Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

¹⁵ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹⁷ y 159

que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

¹⁶ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁷ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe






fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹⁸.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO PRESIDENTE **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/82/2022, promovido por OMAR ENRIQUE GUTIÉRREZ PÉREZ, contra actos del JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

¹⁸ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

